

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo, núm. 1.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 76

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías con fecha 4 del corriente me dice lo que sigue.

«Habiendo notado con frecuencia que algunos delegados de la renta contraviniendo á las obligaciones que les imponen los artículos 265 y 266 de la instrucción vigente, omiten poner en la Administración de Correos la vispera de las extracciones y sorteos el pliego que respectivamente debe contener, ya los pagarés del juego de prevención anulados por sobrantes y ya los billetes también anulados por la misma causa, con su correspondiente certificado ó factura según su caso, ó bien el aviso negativo, y finalmente en el oportuno día la nota relativa á pagarés equivocados y certificaciones de faltos; y como de semejante omisión pueden resultar perjuicios de grave consideración á la Hacienda pública deeseo de prevenirlos y aun de evitar á dichos funcionarios la responsabilidad que habria de exigirseles de continuar en tan censurable comportamiento, contando sobre todo para ello con el distinguido celo de su autoridad me dirijo á V. S. para que se sirva prevenir por medio del Boletín oficial á los Alcaldes de esta provincia que ejercen el propuesto encargo ó delegado, que sean exactos en el cumplimiento de las expresadas obligaciones, con anticipación que si la fecha del sello del cor-

reo no conviniere con la del oficio y la sentada en este no fuese la de la vispera de la extracción ó sorteo, serán responsables de las consecuencias desagradables que en daño de la Hacienda pudieran observarse, sin perjuicio de exigirles desde luego la que corresponda por la falta de observancia de la instrucción.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia y cumplimiento de los Administradores de la Renta y de los Alcaldes delegados de ella á fin de que observando cuanto se halla prevenido en las Reales órdenes é instrucciones eviten la responsabilidad que por su falta puede exigirseles. Albacete 6 de Abril de 1854.—*Joaquin Alonso.*

OTRA NUMERO 77.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de Reino, con fecha 31 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar abogado de Beneficencia de la ciudad de Almansa y su partido judicial en esa provincia á Don Francisco San Martín y Arronis que ha justificado varios de los requisitos que para el ejercicio de este cargo exige la Real orden circular de 20 de Agosto del año último. De la de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de las Juntas municipales de Beneficencia de los pueblos que componen el partido judicial de Almansa. Albacete 10 de Abril de 1854.—*Joaquin Alonso.*

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice en 15 de Marzo último de Real orden lo siguiente:

«Con fecha 27 de Diciembre del año próximo pasado, se comunicó por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Barcelona la Real orden siguiente. — Excmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de la Academia de Bellas Artes de esa capital, en la que traslada el dictamen emitido por una comision de la misma, relativo á las infracciones cometidas en la construccion de la torre-campanario de Calafell. En su vista y apareciendo patentemente de dicho informe, que el Ayuntamiento de aquel pueblo ha contravenido á las Reales disposiciones vigentes, se ha servido S. M. resolver que V. E. imponga al mismo y al albañil constructor las penas á que se han hecho acreedores; teniendo en cuenta el dictamen de la Academia, de cuya corporacion podrá V. E. enterarse muy detenidamente acerca de la seguridad que ofrece la expresada torre. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer haga presente á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, la necesidad y conveniencia de que en la provincia de su mando haya un especial cuidado y vigilancia en que se lleve á efecto el cumplimiento de las Reales ordenes vigentes sobre construcciones, no permitiendo que se repitan en lo sucesivo casos tan punibles como el presente, reencargando paralograrlo á los Ayuntamientos de los pueblos que se abstengan de confiar la direccion de cualquier obra á otras personas que á los profesores autorizados por la ley, los cuales á su vez no podrán emprender edificacion alguna antes de haber obtenido de la Academia provincial de Barcelona, la aprobacion de los planos de la obra que se intente ejecutar, segun está terminantemente prevenido. — Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y á fin de que en los casos que ocurran de igual naturaleza se atenga estrictamente á lo resuelto por S. M. en la preinserta orden, disponiendo al propio tiempo se publique en el Boletin Oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en este periodico oficial, encargando á los Alcaldes de esta provincia procuren dar exacto y puntual cumplimiento á lo que se dispone en la preinserta Real orden. Albacete 10 de Abril de 1854. — Joaquin Alonso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 2.^a — Negociado único. — Circular.

Para hacer entrega á la Iglesia de los bienes á que se refiere el párrafo cuarto del art. 35 y el sexto del 38 del Concordado celebrado con la Santa Sede, se establecieron las competentes reglas en Real decreto de 8 de Diciembre de 1851, determinándose en su art. 6.^o que los débitos procedentes de los bienes devueltos hasta fin del año 51 se cobrara por los respectivos diocesanos, formándose al efecto relaciones duplicadas en que constara su importe con la debida expresion; ordenándose además que las cantidades que se cobrasen anual-

mente se imputaran al clero en cuenta de la dotacion respectiva. Como claramente se comprende del texto de esta soberana disposicion, el Gobierno, al entregar al clero los bienes no vendidos, le otorgó la facultad de cobrar los atrasos de los mismos hasta el citado año de 1851 inclusive, no obstante de provenir de rendimientos devengados en tiempos que eran considerados bienes nacionales; disponiendo, como era justo, que las cantidades que el clero realizara en este concepto, le fueran imputadas en su presupuesto, que el Estado en todo evento se obligó á cubrir. Los años que han trascurrido desde el 51 han hecho conocer que la cobranza de estos atrasos no ha subido á la cifra que debiera, sin duda por la odiosa mision que el clero era llamado á desempeñar persiguiendo á los deudores rebeldes y morosos, y empleando contra ellos coercitivos medios cuyo ejercicio es impropio del carácter eclesiástico. De aquí la necesidad en que hoy se encuentra el Gobierno de dar enérgico y eficaz impulso á la realizacion de estos atrasos, cumpliendo con el deber de aliviar en lo posible al Tesoro y de disminuir el déficit que viene cubriendo en el presupuesto del clero con su parte de ingresos mas apreciable, con la contribucion territorial.

Estimadas por la REINA (Q. D. G.) estas consideraciones, y con objeto de poner fin de una vez á las contiendas que promueven algunos Administradores diocesanos y recaudadores de memorias, aniversarios y obras pias, S. M. se ha dignado resolver.

1.^o Que se abstengan los recaudadores y agentes investigadores, bajo su mas estrecha responsabilidad, de entender en la cobranza de atrasos, que como metálico efectivo, se hayan imputado al clero en pago de su presupuesto.

2.^o Que los mismos procedan á realizar todos aquellos atrasos correspondientes á los bienes del clero secular y regular comprendidos en los inventarios de devolucion hasta fines del año 51, con tal que no los hayan sido por consiguiente imputados como valores y efectivos en su presupuesto.

Y 3.^o Que los Administradores diocesanos suministren con toda urgencia y bajo su mas estrecha responsabilidad á los recaudadores cuantos datos y noticias les pidan para proceder con expedition y tino en la cobranza de los referidos atrasos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1854. — El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano. — Sr...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.) de las dudas consultadas por los Ingenieros Jefes de los distritos sobre la aplicacion de la franquicia concedida por el Real decreto de 17 de Enero último á los trasportes de granos para el consumo interior, producidas en unos casos por la excesiva latitud que se pretende dar á esta gracia y en otros por la dificultad de justificar el verdadero destino de un artículo, que las mas veces no le tiene fijo hasta que llega

al término de su expedición en los diferentes puertos de la Península, donde únicamente podría averiguarse lo que salía para otros de la misma ó se consumía en la localidad, y lo que se extraía para los extranjeros á Ultramar. Teniendo presente que semejante averiguación, siempre difícil y embarazosa, produciría al comercio una vejación mayor que el pago de que se dispensa á los granos, sin ventaja alguna para la administración de los portazgos por la imposibilidad de aplicar á cada uno la parte correspondiente de los derechos que resultarían legítimamente imponibles; y deduciéndose del espíritu del Real decreto citado que solo tuvo por objeto aliviar de aquel gravamen á los productos más necesarios á la vida, únicamente para estos puede admitirse, al aplicar la exención, toda la latitude necesaria para que produzca un verdadero beneficio, sin imponer nuevas trabas al tráfico y al comercio. En consecuencia de todo, y á fin de evitar tambien los fraudes á que con tanta facilidad se presta toda exención de pago de derechos de portazgos por la índole especial de estos establecimientos, se ha servido S. M. resolver que se observen las disposiciones siguientes:

1.^a La exención de pago de derechos de portazgos, pontazgos y bareajes, concedida por el Real decreto de 17 de Enero próximo pasado, al transporte de granos para el consumo interior, se entenderá aplicable únicamente al trigo, sea de la clase que fuere, y al maíz ó panizo.

2.^a Los carros y caballerías en que se transporten los granos de dicha clase circularán libremente por las carreteras en todas direcciones, sin necesidad de acreditar su destino ni su procedencia.

3.^a Será requisito indispensable, para disfrutar la exención, que las caballerías y los carros vayan cargados única y exclusivamente de dichos artículos, y la perderán si con ellos transportasen otros de diferente especie, no contándose para este caso como carga la corta porción de cebada ú otra semilla, paja ó yerba que los carreteros lleven para la manutención de su ganado durante el tránsito, ni los útiles precisos de auxilio para los accidentes ordinarios del viaje.

4.^a Tampoco se considerará como carga en los carros, para aximirse del pago de los derechos de vacío, una porción de trigo ó de maíz que no complete el peso que ordinariamente acostumbren llevar según su clase y condiciones de tiro y demás.

5.^a Cualquier fraude que se intente cometer contra lo establecido en las precedentes disposiciones, será denunciado á la Autoridad local más inmediata al punto en que se descubra, para que además de obligar al culpable al pago del derecho doble, si ya no lo hubiese satisfecho le imponga el castigo correspondiente según las circunstancias de cada caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Abril de 1854. Estéban Collantes.—Sr. Director general de Obras públicas.

Distrito Municipal de Alcaraz.—Mes de Enero de 1854.—Extracto de la cuenta de fondos

municipales correspondient> al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs.	Mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	18993	9
Total cargo.	18993	9

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Total data:			

RESUMEN:

Importa el cargo.	18993	9
Idem la data.		
Existencia para el mes siguiente.	18993	9

De forma que importando el cargo diez y ocho mil novecientos noventa y tres rs. nueve mrs. y la data nada según queda expresado, resulta una existencia de diez y ocho mil novecientos noventa y tres rs. nueve mrs, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Febrero.

Alcaraz 15 de Febrero de 1854.—El Depositario, Juan Navarro.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Ramon Cortés.—V.º B.º El Alcalde, Eusebio Fernandez.

Distrito Municipal de Casas-Ibañez.—Mes de Enero de 1854.—Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs.	Mrs.
Total cargo.		

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Total data.			

RESUMEN.

Importa el cargo.		
Idem la data.		
Existencia para el mes siguiente.		

De forma que importando el cargo nada y la data nada según queda expresado, resulta una existencia de nada de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Febrero.

Casas-Ibañez 31 de Enero de 1854.—El Depositario, Francisco Valiente.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Benito Panigo.—V.º B.º.—El Alcalde, Miguel Garcia Descalzo.

Distrito Municipal de Hellin.—Mes de Enero de 1854.—Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs.	Mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	36116	
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100	4418	
Total cargo.	37534	

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º			
Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina	1599 13	291 12	1890 25
Suscripciones.		93 14	93 14
Conservacion y reparacion de la casa de Ayuntamiento		182	182
Artículo 2.º			
Policia de Seguridad	26 23	21	50 23
Artículo 3.º			
Alumbrado.	183 12		183 12
Arbolado.	83 11		83 11
Artículo 4.º			
Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes.	763 19		763 19
Artículo 6.º			
Conservacion y reparacion de los caminos vecinales y puentes		231	231
Id. de las fuentes y cañerías		126 17	126 17
Artículo 8.º			
Para salarios á los Guardas de Montes y demás Empleados.	1368 27		1368 27
Artículo 11.			
Imprevistos.		281	281
Total data.	4025 3	1229 9	5254 12

RESUMEN.

Importa el cargo.	37534
Idem la data.	5254 12
Existencia para el mes siguiente.	32279 22

De forma que importando el cargo treinta y siete mil quinientos treinta y cuatro rs. y la data cinco mil doscientos cincuenta y cuatro rs. doce mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de treinta y dos mil doscientos setenta y nueve rs. veinte y dos mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Febrero

Hellin 31 de Enero de 1854.—El Depositario, Benito Toboso.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Gregorio Diaz Delgado. V.º B.º—El Alcalde, Gregorio Garcia.

Distrito municipal de Yeste.—Mes de Enero de 1854.—Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende

las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs.	Mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	4480	
Total cargo.	4480	

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º			
Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.	86 18		86 18
Artículo 4.º			
Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes.	458 11		458 11
Artículo 8.º			
Para salarios á los Guardas de Montes y demás empleados.	208 11		208 11
Artículo 11.			
Imprevistos.	85		85
Total data.	666 22	171 18	838 6

RESUMEN.

Importa el cargo.	4480
Idem la data.	838 6
Existencia para el mes siguiente.	641 28

De forma que importando el cargo mil cuatrocientos ochenta rs. y la data ochocientos treinta y ocho rs seis mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de seiscientos cuarenta y un rs. veinte y ocho mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Febrero.

Yeste 14 de Marzo de 1854.—El Depositario, Joaquin de Córdoba.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Manuel Santoyo.—V.º B.º—El Alcalde, Julian Teatino Valero.

D. Miguel Risueño, Abogado de los Tribunales nacionales, primer teniente de Alcalde constitucional de esta villa y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del Sr. propietario y Alcalde constitucional.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Clemente Pinilla, soltero, de 26 años, natural de Valdeolivas, provincia de Cuenca, y Simon Nicolas Arroyo, natural y vecino de Zaorejas soltero labrador de veinte y dos años, para que comparezcan ante este Juzgado, para notificarles la sentencia recaida en causa que se les ha seguido sobre fuga, en rebeldia, pues compareciendo se les administrará Justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar: y para su insercion en el Boletin Oficial de la provincia de Albacete, se libra el presente dado en San Clemente á cuatro de Abril de 1854.—Miguel Risueño.—P. S. M. Santos Sanchez Torrecilla.

IMPRESA DE LA UNION.